

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Radicado No. 630014003006-2018-00228-00

Armenia Quindío, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre el levantamiento de medidas cautelares y la suspensión del presente proceso, esta judicatura reitera lo expresado en autos anteriores, esto es, que no existe claridad sobre si la acreencia aquí ejecutada que corresponde al Pagaré Nro. 9006888042, por \$56.896.927, en favor del banco Davivienda, subrogada parcialmente en la suma de \$26.099.009 (archivo 01 pág. 143) por el FNG, quien a su vez fue subrogado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (archivo 22); fue o no incorporada en su momento al proceso de negociación de deudas adelantado en la Notaría Segunda del Círculo de Armenia.

Motivo por el cual, y a efectos de un mejor proveer, **se ordena requerir** a los aquí demandantes, **BANCO DAVIVIENDA y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** como subrogatario parcial; a los demandados **JORGE AUGUSTO RIVERA DIAZ GRANADOS y EDITORA HADE SAS**; y a la **Notaría Segunda del Círculo de Armenia**; a fin de que se sirvan informar al Despacho, de forma precisa, si la acreencia aquí ejecutada y en precedente referenciada, fue o no incorporada total o parcialmente al proceso de negociación de deudas adelantado ante la Notaría Segunda del Círculo de Armenia por el codemandado Jorge Augusto Rivera Diaz Granados.

**Así mismo, para que precisen** si ha operado cesión alguna de la obligación aquí ejecutada, allegando los soportes respectivos según corresponda; además, en cuyo caso positivo, para que manifiesten los motivos por los cuales la misma no fue puesta en conocimiento del Despacho.

Por el centro de servicios remítase copia del presente auto a las partes y Notaría antes mencionadas.

Finalmente, en atención al escrito visible a orden 43 y 44 del expediente, mediante el cual el abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO presenta renuncia al poder que le fuera otorgado por el aquí demandante BANCO DAVIVIENDA, anexando igualmente para el efecto copia de la comunicación en tal sentido dirigida al poderdante; el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, acepta tal renuncia.

Lo anterior, con la aclaración dispuesta en el inciso 4° de la normativa en cita, esto es, que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
JUEZ.**

JSMZ  
(Procesos)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO N° 176 DEL  
24 DE OCTUBRE DE 2022

BEATRIZ ANDERA VÁSQUEZ JIMÉNEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Silvio Alexander Belalcazar Revelo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ca226b36019877621fb007afae5fb4da5002fd5ccf22b95ac2b24a78d7418e**

Documento generado en 21/10/2022 10:11:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**